

ACUSE

Oficio No. COFEME/16/3738

Asunto: Reporte de Evaluación Ex post sobre el anteproyecto denominado “Norma Oficial Mexicana NOM-193-SCFI-2014, Crema-Denominaciones, especificaciones, información comercial y métodos de prueba”.

Ciudad de México, 28 de septiembre de 2016

Ing. Octavio Rangel Frausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente



Se hace referencia al anteproyecto denominado “Norma Oficial Mexicana NOM-193-SCFI-2014, Crema-Denominaciones, especificaciones, información comercial y métodos de prueba” (Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio Ex post (MIR), enviados por la Secretaría de Economía (SE) a través del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹, y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el día 19 de agosto de 2016.

En el expediente electrónico del Anteproyecto² se encuentran como antecedentes los siguientes documentos: *i*) una primera versión del formulario de la MIR y el Anteproyecto, enviados por la SE y recibidos en la COFEMER el 26 de noviembre de 2013; *ii*) una segunda versión del formulario de MIR y el Anteproyecto, enviados por esa Secretaría y recibidos en esta Comisión el 6 de diciembre de 2013; *iii*) el oficio COFEME/13/3589 del 19 de diciembre de 2013, mediante el cual la COFEMER resolvió la procedencia del supuesto invocado por la SE a propósito del Acuerdo de Calidad Regulatoria expedido por el Titular del Ejecutivo Federal el 2 de febrero de 2007; *iv*) el oficio UPVAI-CFE-2014-001 del 6 de enero de 2014 y recibido el 7 del mismo mes y año, referente a la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) respecto del Anteproyecto de referencia³; *v*) el oficio COFEME/14/0137 del 21 de enero de 2014, a través del cual la COFEMER emitió el Dictamen Total (No Final) sobre el Anteproyecto; *vi*) la respuesta al Dictamen Total (No Final) remitido por esa Dependencia y recibido en esta Comisión el 5 de noviembre de 2014; *vii*) el oficio COFEME/14/3956 de fecha 12 de noviembre de 2014, mediante el cual este órgano desconcentrado emitió el Dictamen Final sobre el Anteproyecto, y *viii*) el oficio COFEME/15/1026 de fecha 30 de marzo de 2015, por medio del cual la COFEMER notificó a esa Secretaría la procedencia de presentación de la MIR Ex post respecto del Anteproyecto.

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Expediente consultable a través del vínculo electrónico:
<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/12838>

³ Disponible en el vínculo electrónico:
<http://cofemersimir.gob.mx/expediente/12838/recibido/46259/B001400029>



Al respecto, con fundamento en los artículos 69-E y 69-G, de Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); 51, último párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), así como 6 y 14, del Acuerdo por el que se implementa la Manifestación de Impacto Regulatorio Ex post⁴, esta Comisión tiene a bien expedir el siguiente:

Reporte de Evaluación Ex post

I. Objetivos de la Evaluación

Es de resaltar que el artículo 51, último párrafo, de la LFMN, prevé que dentro del año siguiente a la entrada en vigor de una Norma Oficial Mexicana (NOM), el comité consultivo nacional de normalización o la SE pueden solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación⁵.

Adicionalmente, el artículo 4, del *Acuerdo por el que se definen los efectos de los Dictámenes que emite la Comisión Federal de Mejora Regulatoria respecto de las normas oficiales mexicanas y su respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio*⁶, establece que la COFEMER podrá solicitar a la dependencia promovente de una NOM que realice un análisis de su aplicación, efectos y observancia dentro del año siguiente a su entrada en vigor, a fin de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 51, último párrafo, de la LFMN, análisis que será presentado de conformidad con los formularios que para tal efecto publique la COFEMER en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Asimismo, el Comité de Política Regulatoria de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos adoptó, las *Recomendaciones del Consejo sobre Política y Gobernanza Regulatoria*⁷; derivado de las citadas Recomendaciones, el Comité se ha pronunciado a favor de mantener un sistema de gestión regulatoria, que incluya la evaluación de impacto ex ante y ex post como elementos fundamentales del proceso de toma de decisiones basado en evidencia y de revisar sistemática y periódicamente el inventario de regulaciones para identificar y eliminar o remplazar aquellas que sean obsoletas, insuficientes o ineficientes.

En apoyo a las citadas recomendaciones y en relación con los instrumentos mencionados, la COFEMER expidió el *Acuerdo por el que se implementa la Manifestación de Impacto Regulatorio Ex post*, cuyo objeto es establecer y poner a disposición de las Dependencias y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal los mecanismos y el procedimiento a través del cual se podrán evaluar los resultados de las regulaciones que fueron sometidas al Proceso de Mejora Regulatoria a través de una manifestación de impacto regulatorio y que hayan sido publicados en el DOF.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2012.

⁵ *Artículo 51:* (...)

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el comité consultivo nacional de normalización o la Secretaría podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación".

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2012.

⁷ Las recomendaciones fueron adoptadas el 22 de marzo de 2012.



Ahora bien, la SE el 5 de enero de 2015, publicó en el DOF, la Norma Oficial Mexicana NOM-193-SCFI-2014, Crema-Denominaciones, especificaciones, información comercial y métodos de prueba⁸, cuyo objetivo es establecer las denominaciones comerciales de los diferentes tipos de crema de origen lácteo, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como las especificaciones fisicoquímicas que deben reunir esos productos para ostentar dichas denominaciones, los métodos de prueba para demostrar su cumplimiento y la información comercial que deben contener las etiquetas de los envases que los contienen.

Inicialmente la SE señaló que el Anteproyecto derivó de que en el mercado nacional se comercializa una gran variedad de cremas, las cuales no siempre cumplen con las especificaciones mínimas necesarias que garanticen la autenticidad del producto, por ello su objetivo antes referido.

La COFEMER consideró, durante todo el tiempo del proceso de mejora regulatoria del Anteproyecto, una valoración técnica con base en fundamentos jurídicos, así como diversos elementos de evaluación de impacto regulatorio y de los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública. Es así, que se llegó a una nueva versión del Anteproyecto que incorporó, en la medida de lo posible, modificaciones que atendían a las demandas de los particulares interesados en la regulación.

Asimismo, es importante mencionar que el mantener una política pública de mejora regulatoria, que incluya la evaluación de impacto ex ante y ex post como elementos fundamentales del proceso de toma de decisiones basado en evidencia y de revisar sistemática y periódicamente el inventario de regulaciones para identificar y eliminar o reemplazar aquellas que sean obsoletas, insuficientes o ineficientes, resulta acorde con las mejores prácticas internacionales.

Por lo cual el presente Reporte de Evaluación Ex post, tiene por objeto a través del análisis de los resultados presentados por la SE, medir el impacto del Anteproyecto, a un año de su aplicación con la finalidad de determinar si este logró dar respuesta a la situación que le dio origen, en qué medida esto se logra y qué factores explican estos resultados.

Así como analizar si el Anteproyecto implicó un cambio significativo en los consumidores de los diferentes tipos de crema de origen lácteo, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, perdurable y sostenible en el tiempo, en algunas de las condiciones de la población objetivo que se plantearon como fundamentales en el diseño del mismo.

II. Antecedentes y problemática original que resolvió la expedición de la regulación

a. Identificación y descripción del problema original (Fallas de mercado y de gobierno)

⁸ Cabe señalar que la Norma por lo que respecta a su entrada en vigor, establece en sus artículos transitorios lo siguiente:
"PRIMERO: A excepción de lo establecido en el artículo segundo transitorio, la presente norma oficial mexicana, entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
SEGUNDO: La información comercial establecida en el capítulo 8 de la presente norma oficial mexicana, entrará en vigor 180 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación". (Énfasis añadido)



En su oportunidad, a través de lo manifestado en el expediente del Anteproyecto, la SE señaló que la problemática que hacía necesaria la intervención gubernamental estaba relacionada con el hecho de que la información comercial que ostentaban los productos denominados crema o crema preparada era poco veraz, toda vez que un importante porcentaje de productos en el mercado que se ostentaban como tales; incumplían los requisitos mínimos de su composición fisicoquímica, lo cual constituía una falla de mercado y un engaño al consumidor que adquiriría un producto que consideraba que era crema cuando no lo era.

Adicionalmente la SE, con base en información proporcionada a través del artículo “El Laboratorio PROFECO reporta”, elaborado por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO)⁹, señaló que se realizó un estudio cuyos resultados se pueden enunciar del siguiente modo:

- i. El periodo de muestreo fue del 31 de agosto al 27 de septiembre de 2011, en tanto que el periodo de análisis fue del 1 de septiembre al 12 de octubre de 2011.
- ii. Se analizó la calidad de 25 marcas de cremas comestibles, que se ostentaban como crema preenvasada de marca reconocida, el 44% de los casos se ostentaban como tales sin serlo.
- iii. Se estudió cuánta proteína y grasa contiene cada una de las marcas; si las mismas son elaboradas con grasa de leche (butírica) o grasa vegetal, así como si incluyen dentro de su composición algún agente espesante como el almidón, pues este ingrediente no está permitido para usarse en estos productos.
- iv. Algunos de los productos sometidos al análisis se hacían pasar por “cremas”, sin serlo, pues presentaban menos del 30% de grasa que es el contenido mínimo para obtener esa denominación.
- v. En total, 10 marcas analizadas utilizaron almidón para obtener artificialmente una consistencia espesa, propia de la crema pero, como se mencionó, este ingrediente no está permitido en estos alimentos.
- vi. Se detectó otro grupo de cremas que en algunos lotes no alcanzaron el porcentaje suficiente de grasa, resultados que evidenciaron un inadecuado control del proceso.
- vii. Se encontró que algunas marcas utilizaban en su etiqueta la imagen de una vaca, cuando no contenían grasa butírica, sino vegetal.
- viii. Existía una variación importante en los porcentajes en el contenido de grasa según el lote, las cremas *light* que adicionan almidón (lo que aporta mayor cantidad de calorías), las que utilizan publicidad engañosa en cuanto a la procedencia de la grasa (butírica vs vegetal).

⁹ Estudio disponible en el vínculo electrónico:
http://profeco.gob.mx/revista/pdf/est_07/cremas%20junio%202007.pdf



- ix. Cerca de la mitad del mercado ofrecía productos que no cumplían con los criterios mínimos en su composición para ser considerados “crema”, dicho incumplimiento se presentaba tanto en productos de marca no reconocida como de marca reconocida.
- x. El 52% de los productos analizados por la PROFECO, contenían información incompleta o engañosa en su etiqueta.

Del citado estudio y sus resultados, la SE detectó la necesidad de expedir un régimen regulatorio mínimo para los diferentes tipos de crema de origen lácteo, a fin de establecer su autenticidad, y con ello evitar que el consumidor tome decisiones de compra a partir de información engañosa. Al respecto, la COFEMER observó que la regulación en comento tiene por objeto resolver un problema de información asimétrica y más específicamente de selección adversa, lo que finalmente se traduce en una pérdida del bienestar social. En este sentido, bajo este marco teórico se considera que el Estado debe intervenir para incentivar el correcto funcionamiento del mercado; para ello puede hacer uso de diversas herramientas para reducir los efectos de este fallo y procurar la protección del interés público, como puede ser el establecimiento de contratos, incentivos, certificaciones o, como es el caso, mecanismos de señalización. Bajo tales consideraciones, a través de la señalización de los productos, los consumidores pueden modificar su comportamiento y tomar decisiones óptimas, puesto que podrán observar de manera clara y veras, las características de los productos mediante sus etiquetas.

Asimismo, la SE señaló en su oportunidad que el régimen regulatorio atinente a los diferentes tipos de crema de origen lácteo, no debería obligar a que los productores de crema a modificar sus líneas, procesos o formulación de producto o bien que realizar alguna otra inversión, toda vez que podrían seguir ofertando su mismo producto, siempre y cuando la información en la etiqueta corresponda al producto que se ofrecía.

b. Objetivos regulatorios y justificación de la intervención

La crema, es un producto derivado de la leche, en términos simples es la capa de grasa concentrada que se obtiene al dejar reposar la leche por un periodo determinado. Así que las cremas, deben contener grasa butírica, que no es otra cosa que la grasa propia de la leche.

La normatividad vigente previa a la expedición del Anteproyecto¹⁰ establecía que, respecto a los contenidos de grasa butírica, los productos que se hicieran llamar “crema” deberían tener al menos 30% de grasa de la leche, las “medias cremas” 20% y las ligeras (o *light*) al menos, 15%. Existen también las llamadas cremas vegetales, a las que se les sustituye parcial o totalmente la grasa de la leche (butírica) por grasa vegetal, y por ello no deben ostentar la denominación “crema”, sino la de “crema con grasa vegetal”.

Acorde con la información presentada por la SE, a través de la MIR del 17 de agosto de 2016, y de la que obra en el expediente del Anteproyecto, la Norma Oficial Mexicana

¹⁰ NOM-185-SSA1-2002. Productos y servicios. Mantequilla, cremas, producto lácteo condensado azucarado, productos lácteos fermentados y acidificados, dulces a base de leche. Especificaciones sanitarias.
NOM-002-SCFI-1993. Contenido neto. Tolerancias y métodos de verificación.
NOM-051-SCFI-1994. Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados. Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.



NOM-193-SCFI-2013, “Crema-Denominaciones, especificaciones, información comercial y métodos de prueba” se expidió con el objeto de asegurar que la venta de los distintos productos que se ostenten como “crema” no presenten inconsistencias en su formulación; a efecto de que cuando un producto se denomine como tal contenga entre 25 % – 34 % de grasa butírica, que es el contenido mínimo para dicha denominación, y con ello garantizar que los productos se comercialicen expresando claramente su elaboración, a través de su denominación comercial en la etiqueta.

Asimismo, otro de los objetivos de la regulación a decir de la SE, era brindar certeza al consumidor respecto a que los productos que se ostenten como crema cumplan con la denominación que aseguran tener, ya que, el consumidor toma decisiones de compra a partir de las características del producto que no estaban lo suficientemente especificadas. En este sentido, y como se ha hecho referencia los particulares se enfrentaban a un problema conocido en la literatura económica como asimetría de la información, es decir una situación en la que los fabricantes y los compradores de diferentes tipos de crema de origen lácteo no comparten la misma información, lo que podría ocasionar que estos últimos tomen malas decisiones de compra.

Derivado de lo anterior, esta COFEMER observó dentro del expediente del Anteproyecto que nos ocupa, que la SE emitió el Anteproyecto con los siguientes objetivos regulatorios:

- a) Asegurar que la venta de los distintos productos que se ostenten como crema no presenten fallas en su formulación.
- b) Establecer las denominaciones comerciales de los diferentes tipos de crema que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Establecer las especificaciones fisicoquímicas que deben reunir esos productos para ostentar dichas denominaciones, como el porcentaje mínimo de grasa butírica (la grasa propia de la leche) para la composición de crema, entre otras.
- d) Establecer los métodos de prueba para demostrar el cumplimiento de dicha Norma y la información comercial que deben contener las etiquetas de los envases que los contienen.
- e) Permitir la utilización del término “PREMIUM” dentro ciertas denominaciones comerciales cuando el porcentaje de grasa butírica sea entre a 30.0% y 34.9%.

Por lo antes expuesto y, desde el punto de vista de la mejora regulatoria la COFEMER consideró que la regulación propuesta, podría contribuir a garantizar que el consumidor adquiera lo convenido al realizar su compra; además de que el mercado de crema comestible se ordenaría al ofrecer información comercial fidedigna en relación con la composición (calidad) del producto ofertado.

Por lo cual el presente Reporte de Evaluación, se realiza después de la implementación de la regulación con el objetivo de analizar empíricamente su impacto y evaluar su permanencia y/o rediseño.

III. Impactos de la Regulación Implementada

En relación a este apartado, se analizará la información sobre el desempeño del Anteproyecto para identificar y evaluar si el mismo se está implementando de manera efectiva y si su expedición y aplicación están teniendo el efecto deseado.



a. Presentación y análisis de indicadores y estadísticas del desempeño de la regulación implementada

El origen de la industria de los productos lácteos (crema, mantequilla y queso) es relativamente reciente, la cual ha progresado notablemente con el aumento de la población y la formación de grandes centros de consumo.

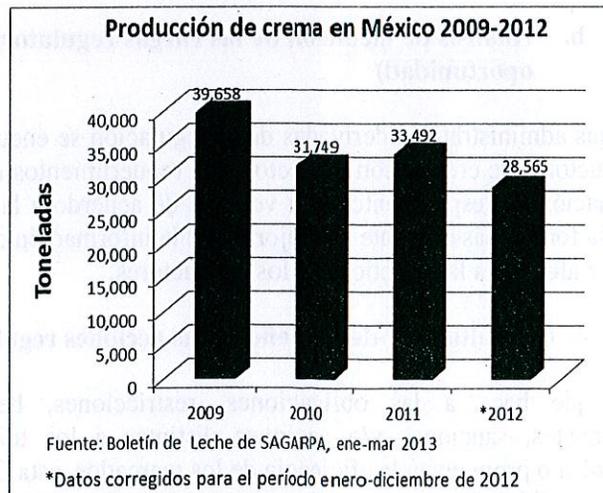
La industria de productos lácteos ha cambiado su condición, de ser una actividad del campo a una labor realizada por grandes plantas industriales, en las cuales se llevan a cabo procesos completamente automatizados que producen el volumen necesario para satisfacer la demanda interna del país, como consecuencia de lo anterior, se observa un proceso de concentración del giro a favor de las grandes empresas a cambio de la reducción en la participación en el mercado de las micro y pequeñas empresas.

De acuerdo con la información incluida en la MIR, así como en los documentos adjuntos a esta denominados *20160817104701_41024_Anexo I Gráficos.xlsx* (Anexo I) y *Archivo Regulación.-20160817104324_41024_Formato MIR Ex post_Rev DGN ver 6.docx* (Formato MIR Ex post), la SE refiere que una de las variables a considerar para evaluar los beneficios que conlleva la instrumentación del Anteproyecto es la situación que guardaba la producción de crema en México entre 2007 y 2012, previo a la expedición de la propuesta regulatoria, misma que está representada en los gráficos siguientes:

Producción de crema en México 2007-2012

Año	Toneladas
2009	39,658
2010	31,749
2011	33,492
*2012	28,565

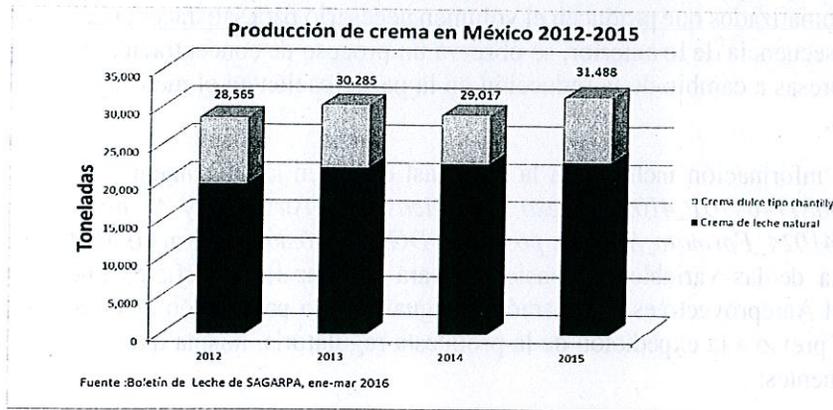
La tasa media de crecimiento anual para el periodo 2009-2012 fue negativa con valor de -0.8 %.



Asimismo y con la finalidad de contrastar la información antes descrita, la SE actualiza en el Anexo I, las estadísticas sobre la producción de crema, posteriores a la expedición del Anteproyecto, las cuales son las siguientes:

8

Toneladas					
Año	Crema de leche natural	Crema dulce tipo chantilly	Total de producción de crema	Porcentaje de crema de leche natural	Porcentaje de Crema dulce tipo chantilly
2012	19,740	8825	28,565	6911%	3089%
2013	21,960	8,320	30,280	7688%	2748%
2014	22,543	6474	29,017	7892%	2231%
2015	22,825	8663	31,488	7991%	2751%



b. Análisis de medición de las cargas regulatorias (carga administrativa y costo de oportunidad)

Las cargas administrativas derivadas de la regulación se encuentran en las reglas a que se sujetó a los productores de crema, con respecto a los requerimientos que se deben cumplir para ostentar la denominación correspondiente, toda vez que de acuerdo a la problemática identificada por la SE, esta era la forma más eficiente de mejorar que la información comercial al consumidor sea confiable sin que se afectará a las prácticas de los productores.

c. Resultados y desempeño de las acciones regulatorias distintas a trámites

Por lo que hace a las obligaciones, restricciones, beneficios, requisitos, prohibiciones, condicionantes, sanciones y/o acciones distintas a los trámites y aquellas que restrinjan la competencia o promuevan la eficiencia de los mercados, esta Comisión observó que la SE indicó en el Formato MIR Ex post; así como en el documento adjunto a la MIR denominado *20160817104701_41024_Anexo II CANILEC (3).pdf* (Anexo II), que los resultados alcanzados con las acciones regulatorias que se desprenden del Anteproyecto son las que a continuación se señalan:

Acción regulatoria	Grupo, sector o población sujeta a la acción	Acción implementada (MIR ex ante)
NOM	Productores de crema	NOM
EX ANTE Indicador de desempeño	Dato del indicador de desempeño al inicio de la regulación.	Impactos esperados de la acción regulatoria en la economía o mercado (señalar dato y nombre)
Producción	En el año 2012 se registró una producción de crema comestible de 28,565 toneladas ¹¹	Se esperaba un beneficio anual de \$ 184,875,840 pesos
EX POST Indicador de desempeño	Dato de indicador de desempeño actualizado	Impacto real de la acción regulatoria en la economía o mercado
Producción	De acuerdo a la información oficial disponible, durante el 2015 se registró una producción de crema comestible por 31,488 toneladas, es decir, 10.2 % superior a lo observado en 2012.	La Cámara Nacional de Industriales de la Leche (CANILEC) proporcionó información respecto de las ventas de crema, mismas que muestran un incremento de 4.7 %, una vez que entró en vigor la norma (junio 2014-marzo 2015/junio 2015-marzo 2016), ver Anexo II.

Asimismo, con información que la Cámara Nacional de Industriales de la Leche (CANILEC) entregó a la SE, esta logró establecer que las ventas mensuales de crema durante el periodo junio 2014 a marzo de 2016, son las siguientes:

Las ventas de crema después de entrada en vigor de la Norma	152,880
---	---------

Mes	Toneladas
2014	
junio	12,602
julio	12,143
agosto	11,742
septiembre	10,978
octubre	11,679
noviembre	12,142
diciembre	13,812
2015	
enero	12,956
febrero	12,478
marzo	13,345
abril	12,552

¹¹ El indicador de impacto contenido en la PROY-NOM-193-SCFI-2013, Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-193-SCFI-2013, "crema y cremas preparadas -especificaciones y métodos de prueba" contenía información parcial del boletín de leche enero-marzo 2013 el cual fue actualizado en el boletín de leche enero marzo 2016.

Mes	Toneladas
mayo	11,728
junio	12,653
julio	12,764
agosto	12,982
septiembre	11,252
octubre	13,260
noviembre	13,332
diciembre	14,769
2016	
enero	12,453
febrero	12,004
marzo	13,131

d. Identificación y cuantificación de los costos de la regulación durante su implementación a través de un análisis costo-beneficio

Por lo que hace al presente apartado, en el Formato MIR Ex post; así como en el documento adjunto a la MIR denominado 20160817104701_41024_Copia de Anexo IV Costo-beneficio MIR.xlsx (Anexo IV), la SE identificó y cuantificó que los costos de la regulación durante su implementación son los siguientes:

Costos	
Ventas de crema después de entrada en vigor de la norma (gramos)	152,880,000,000
Total de envases a re etiquetar	611,520,000
Costo de Etiqueta (Unidad)	0.216
Costo de re etiquetar el producto	132,088,320
Costo total de la regulación (pesos)	132,088,320

En tanto que de acuerdo con en el Formato MIR Ex post; así como en el Anexo IV de la MIR, la SE identificó y cuantificó que los beneficios de la regulación durante su implementación son los siguientes:

Beneficios	
Consumo nacional de crema (Toneladas) después de entrada en vigor de la norma	152,880,000,000
Diferencial entre el precio promedio de un producto que se ostenta como crema y no lo es y el precio promedio de uno que se ostenta como crema y si lo es (precio por tonelada)/1	10,200
Beneficio total de la regulación (pesos)	1,559,376,000,000,000

1/ el diferencial del precio es conforme a los datos de la PROFECO y la siguiente fórmula $(3.52-2.5)*10000$

Adicionalmente, la SE realizó una proyección de los beneficios que podrían reportarse para los años siguientes de estar vigente la regulación que nos ocupa, mismos que estimó de acuerdo con el Anexo IV de la siguiente manera:

	2017	2018	2019
Inflación	0.031	0.0339	0.0342
Costos	0.223	0.230	0.238
Ventas	165,110,400,000	178,319,232,000	192,584,770,560
Costo estimado de la regulación	147,077,702,553,600	164,228,727,603,780	183,432,978,094,856
Beneficio estimado de la regulación	1,684,126,080,000,000	1,818,856,166,400,000	1,964,364,659,712,000

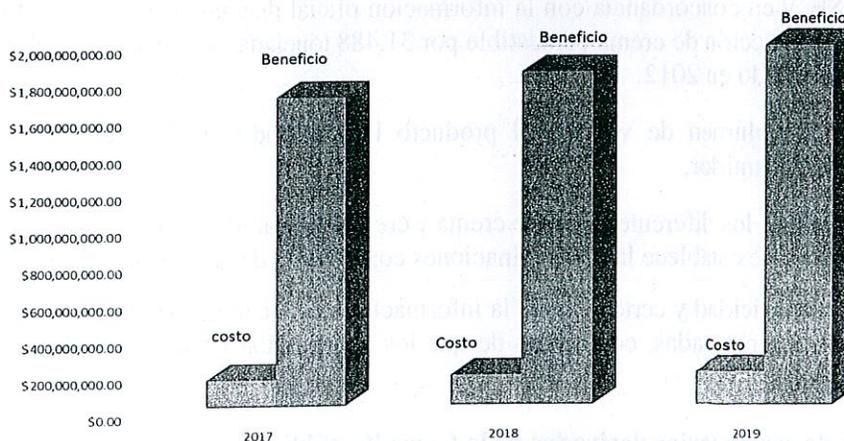
Cabe resaltar que para realizar la proyección anterior, la SE consideró:

1) Las ventas reportadas en gramos, entre la presentación más comercializada que corresponde a 250grs., todo ello multiplicado por la inflación esperada de los próximos 3 años, según el Banco de México, nos da como resultado el costo estimado de la regulación para el 2017 (\$147,077,703), para el 2018 (\$164,228,728) y para el 2019 (\$183,432,978);

2) El diferencial de precios con base en la información de PROFECO, que arrojó que el precio promedio de todos los productos del estudio que se denominan crema por cada 100grs., era de alrededor de \$3.52 y el precio promedio de los productos que dicen llamarse crema, pero que no cumplen para denominarse como tales fue de \$2.5 por cada 100grs.

A su vez la SE refiere que multiplicó la tasa de crecimiento semestral por las ventas reportadas por CANILEC, todo ello multiplicado por el diferencial de precios para obtener el beneficio estimado para cada uno de los 3 años que se tienen proyectados, obteniendo para el 2017 (\$1,684,126,080), para el año 2018 (\$1,818,856,166) y el 2019 (\$1,964,364,660).

Estimación que la SE representa gráficamente de la siguiente manera:



e. Análisis de riesgos y Análisis de Impacto en la competencia

En lo atinente a este apartado, la SE consideró en su oportunidad que la población, grupo o industria potencialmente afectada ante la ausencia de regulación eran los consumidores que adquirían productos que se ostentaban como crema, aunque no necesariamente lo fueran, quienes sufrían una afectación de tipo económico, ya que, adquirían productos que no eran crema, con la consecuente pérdida de bienestar.

Por lo que hace a los riesgos la SE, buscó con la expedición del Anteproyecto mitigar el riesgo para los consumidores de adquirir productos que no son crema, a través de la adecuada información comercial del mismo.

Adicionalmente y a decir de la SE, la expedición del Anteproyecto tuvo un impacto positivo toda vez que el mismo promueve la competencia leal entre productores de los diferentes tipos de crema de origen lácteo, ya que, antes competían entre productores que ofrecían un producto con la misma denominación comercial, pero con diferentes características, por lo cual con la entrada en vigor del Anteproyecto, ahora los productos y quienes los elaboran compiten entre similares, lo que ordenó el mercado.

Asimismo y respecto a este rubro la SE, enfatizó en la MIR que la industria de este producto lácteo ha reportado un crecimiento en sus ventas a partir de la entrada en vigor de dicha regulación de diciembre de 2014 a diciembre de 2015 de 5,914 toneladas.

Respecto a los efectos que el Anteproyecto pudiera tener sobre la competencia, la COFECE realizó en su oficio de opinión UPVAI-CFE-2014-001 del 6 de enero de 2014, diversas consideraciones sobre aspectos particulares del Anteproyecto, a las cuales la SE brindó respuesta a las mismas mediante la respuesta al Dictamen Total (No Final) remitido por esa Dependencia y recibido en esta Comisión el 5 de noviembre de 2014.

IV. Resultados de la Evaluación

- A decir de la SE, y en concordancia con la información oficial disponible, durante el 2015 se registró una producción de crema comestible por 31,488 toneladas, es decir, cifra 10.2 % superior a lo observado en 2012.
- Se incrementó el volumen de ventas del producto lo que podría reflejar el grado de satisfacción del consumidor.
- Se elevó la calidad de los diferentes tipos de crema y cremas preparadas; al implementar una regulación técnica que establece las denominaciones comerciales de las mismas.
- Se garantiza la autenticidad y certeza sobre la información comercial de los diferentes tipos de crema y cremas preparadas, con objeto de que los consumidores tomen decisiones de compra adecuadas.

V. Presentación de comentarios derivados de la Consulta pública



Desde el día en que se recibió el Anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de Internet de la COFEMER, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA y el artículo 13 del Acuerdo por el que se implementa la Manifestación de Impacto Regulatorio Ex post. En virtud de lo anterior, ésta Comisión informa a la SE que a la fecha no se han recibido comentarios de particulares.

VI. Propuestas y recomendaciones para mejorar la regulación

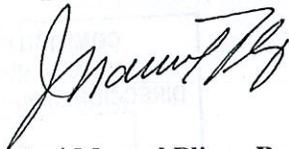
De lo antes expuesto, esta Comisión recomienda a la SE, a efecto que sea posible advertir que en efecto se han alcanzado los objetivos del Anteproyecto:

- a. A efecto de cumplimentar totalmente lo suscrito por el Anteproyecto se considera conveniente que se cree el Organismo de Certificación y la Unidad de Verificación acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la SE, para la emisión del certificado de cumplimiento del Anteproyecto.
- b. Para realizar en su oportunidad la revisión quinquenal de la norma, allegarse de indicadores y estadísticas como el número de verificaciones, las sanciones aplicadas, organismos de certificación, unidades de verificación, terceros autorizados y recursos interpuestos contra la norma, con la finalidad de evaluar su comportamiento e identificar áreas de oportunidad.
- c. Se recomienda a la SE, en su caso, la realización de estudios, a fin de contar con datos recientes de verificación de la calidad de las cremas, información al consumidor, calidad sanitaria y composición, lo anterior considerando que con ello se llevará a cabo la actualización de la estadística que reflejó la problemática en el momento que se analizó la propuesta regulatoria y compararlos con la situación actual, así como evaluar el impacto regulatorio que ha tenido la regulación en el periodo de su vigencia.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9 fracción XIV, XIV Bis y XXXVIII y penúltimo párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican¹².

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General



José Manuel Pliego Ramos
Coordinador General

CPR/BHV

¹²Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.



